



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En cumplimiento del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, pasa al Despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, con las siguientes constancias:

1. La sentencia de fecha 12 de octubre de 2021, se notificó electrónicamente a las partes así:  
A la demandante al correo electrónico [c.jimenez@jimenezortega.com](mailto:c.jimenez@jimenezortega.com), con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 13/10/2021  
A la demandada al correo electrónico [notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co), con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 13/10/2021

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el numeral 2, del artículo referido se tiene que, *“la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

2. El apoderado de la parte demandante Consorcio Hospitales de Colombia, a través del correo electrónico, el día 29/10/2021 presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12/10/2021. -Archivos digitales No.011y No.012-C03 Principal, y el apoderado de la parte demandada Departamento de Santander, el 28 del mismo mes y año. - Archivos digitales No.009 y No. 010- C03Principal.

**LUSELIS VEGA ZABALETA**  
**ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	680012333000-2016-00565-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE</b>	CONSORCIO HOSPITALES DE COLOMBIA
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>CORREOS ELECTRONICOS</b>	Demandante: <a href="mailto:c.jimenez@jimenezortega.com">c.jimenez@jimenezortega.com</a>  Demandado: <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:ca.jculman@santander.gov.co">ca.jculman@santander.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA



<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	921.
<b>MAGISTRADA</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión de los recursos de apelación instaurados por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la que se declaró condenar al Departamento de Santander y negar las demás pretensiones de la demanda, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). -Archivos digitales No. 001 y No.002-003 - C03 Principal.
2. El trámite y procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas por la Corporación dentro del medio de control de la referencia, se rige por los Artículos 203, 205 No 3, 243 (modificado por el Art. 62 de la Ley 2080/2021) y 247 (modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.
3. La parte demandante Consorcio Hospitales de Colombia<sup>1</sup> interpuso y sustentó recurso de apelación el 29 de octubre de 2021 y la parte demandada Departamento de Santander<sup>2</sup> el 28 del mismo mes y año.
4. Aplicando las anteriores normas al caso concreto y, como las partes demandante y demandada interpusieron y sustentaron el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término de Ley, se concederán en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER,** en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, los recursos de apelación oportunamente interpuestos y sustentados por el apoderado de la parte demandante CONSORCIO HOSPITALES DE COLOMBIA, y demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER, contra la sentencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital con el correspondiente índice electrónico, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente.

**SEGUNDO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

<sup>1</sup>Archivos digitales No.011y No.012-C03 Principal

<sup>2</sup> Archivos digitales No.009 y No. 010- C03Principal.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**093308e8fd1454f319e59bea688b335b65485b7ac207d55af2490e5e585b0a10**

Documento generado en 23/11/2021 08:52:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En cumplimiento del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, pasa al Despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, con las siguientes constancias:

1. El auto de fecha 23 de septiembre de 2021, se notificó por estados electrónicos a las partes así:

A la demandante a los correos electrónicos [aideafanador@hotmail.com](mailto:aideafanador@hotmail.com); [ronaldmena23@gmail.com](mailto:ronaldmena23@gmail.com), con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 24/09/2021

A la demandada a los correos electrónicos [notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co); [contralor@contraloriasantander.gov.co](mailto:contralor@contraloriasantander.gov.co), con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 24/09/2021

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo referido se tiene que, “la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

2. El apoderado de la parte demandante, a través del correo electrónico, el día 29.09.2021 presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 23/09/2021, por medio del cual se negó la práctica de pruebas aportadas con la demanda. -Archivos digitales No.009 y No.010-C01Principal.

**LUSELIS VEGA ZABALETA**  
ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	680012333000-2016-00991-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA AYDE AFANADOR MORENO
<b>DEMANDADO</b>	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER Y OTROS
<b>CORREOS ELECTRONICOS</b>	Demandante: <a href="mailto:aideafanador@hotmail.com">aideafanador@hotmail.com</a> <a href="mailto:ronaldmena23@gmail.com">ronaldmena23@gmail.com</a>  Demandados: <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:contralor@contraloriasantander.gov.co">contralor@contraloriasantander.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LA PRÁCTICA DE PRUEBA



<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	922.
<b>MAGISTRADA</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se negó la práctica de pruebas aportadas con la demanda, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1. El auto se notificó por estados electrónicos el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) -Archivos digitales No. 001 y No.003-004 - C01Principal.
2. La interposición y sustentación del recurso de apelación contra los autos proferidos por la Corporación dentro del medio de control de la referencia, se rige por los Artículos 205, 243(modificado por el Art. 62 de la Ley 2080/2021) y 244 (modificado por el Art. 64 de la Ley 2080/2021)
3. Contra los autos que **nieguen el decreto o la práctica de pruebas**, proferidos por los Tribunales Administrativos dentro del presente medio de control, procede el recurso de apelación que se concederá en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 243 y 244 (modificados por el Art. 62 y 64 de la Ley 2080/2021).
4. Dentro de la oportunidad legal, el demandante interpuso y sustentó recurso de apelación el día 29/09/2021 contra el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se negó la práctica de prueba aportadas con la demanda.
5. Del traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte demandante, se prescinde del mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 201A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, se evidencia que ésta puso en conocimiento a las demás partes dicho escrito, remitiéndolo a los correos electrónicos suministrados.
6. Aplicando las anteriores normas al caso concreto y, como la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra el auto de fecha 23/09/2021, dentro del término de Ley, se le concederá en el efecto devolutivo, para ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante MARIA AYDE AFANADOR MORENO, contra el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital con el correspondiente índice electrónico, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente.

**SEGUNDO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe660d14705d517eeadf170d17d0ec31218a41eb9434831a4d32800478a6da48**

Documento generado en 23/11/2021 08:53:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En cumplimiento del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, pasa al Despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, con las siguientes constancias:

1. La sentencia de fecha 07 de octubre de 2021, se notificó electrónicamente a las partes así:  
A la demandante al correo electrónico [vladimirariza@yahoo.es](mailto:vladimirariza@yahoo.es), con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 07/10/2021  
A la demandada al correo electrónico [defensajudicial@barrancabermeja.gov.co](mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co), con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 07/10/2021

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo referido se tiene que, “la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

2. El apoderado de la parte demandante, a través del correo electrónico, el día 21/10/2021 presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 07/10/2021. -Archivos digitales No.22 y No. 24- C01Principal.

**LUSELIS VEGA ZABALETA**  
**ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	680012333000-2019-00254-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	GERARDO SALÁZAR ESTAN Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
<b>CORREOS ELECTRONICOS</b>	Demandante: <a href="mailto:vladimirariza@yahoo.es">vladimirariza@yahoo.es</a>  Demandados: <a href="mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co">defensajudicial@barrancabermeja.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	923.
<b>MAGISTRADA</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por el apoderado de



la parte demandante contra la sentencia de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la que declaró probada la excepción de caducidad del presente medio de control de la referencia, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021). -Archivos digitales No. 19 y No.20-21 - C01Principal.
2. El trámite y procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas por la Corporación dentro del medio de control de la referencia, se rige por los Artículos 203, 205, 243 (modificado por el Art. 62 de la Ley 2080/2021) y 247 (modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011.
3. La parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
4. Aplicando las anteriores normas al caso concreto y, como la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término de Ley, se le concederá en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante **GERARDO SALÁZAR ESTAN Y OTROS-**, contra la sentencia de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital con el correspondiente índice electrónico, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente.

**SEGUNDO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be2af1e405c42ab1d7003e499c723959aa81c0efc8ed14abf8885e6eb378e5e0**

Documento generado en 23/11/2021 08:54:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En cumplimiento del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, pasa al Despacho de la H. Magistrada Claudia Patricia Peñuela Arce, con las siguientes constancias:

1. El auto de fecha 15 de septiembre de 2021, se notificó por estados electrónicos a las partes así:

A la demandante al correo electrónico [Camaqui1969@yahoo.es](mailto:Camaqui1969@yahoo.es), con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 16/09/2021

A la demandada al correo electrónico [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), con acuse de recibo del iniciador del mensaje el día 16/09/2021

En ese sentido, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del referido artículo se tiene que, "la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*

2. La apoderada de la parte demandada, a través del correo electrónico, el día 23/09/2021 presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 15/09/2021, por medio del cual se decretó medida cautelar. -Archivos digitales No.29 y No. 30- C01Principal.

**LUSELIS VEGA ZABALETA**  
**ESCRIBIENTE G1- ADSCRITA AL DESPACHO 07**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	680012333000-2019-00701-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	PABLO ADOLFO BLANCO ZABALA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>CORREOS ELECTRONICOS</b>	Demandante: <a href="mailto:Camaqui1969@yahoo.es">Camaqui1969@yahoo.es</a> Demandados: <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETÓ UNA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS DEMANDADOS
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	924.
<b>MAGISTRADA</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



En atención a la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se decretó una solicitud de medida cautelar, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1. El auto se notificó por estados electrónicos el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) -Archivos digitales No. 25 y No.26-27 - C01Principal.
2. La interposición y sustentación del recurso de apelación contra los autos proferidos por la Corporación dentro del medio de control de la referencia, se rige por los Artículos 205, 243(modificado por el Art. 62 de la Ley 2080/2021) y 244 (modificado por el Art. 64 de la Ley 2080/2021)
3. Contra los autos que **decretan**, denieguen o modifiquen una medida cautelar, por los Tribunales Administrativos dentro de los diferentes medios de control, procede el recurso de apelación que se concederá en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 243 y 244 (modificados por el Art. 62 y 64 de la Ley 2080/2021).
4. Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación el día 23/09/2021 contra el auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se decretó una solicitud de medida cautelar.
5. Del traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte demandada, se prescinde del mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 201A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, se evidencia que ésta puso en conocimiento a las demás partes dicho escrito, remitiéndolo a los correos electrónicos suministrados.
6. Aplicando las anteriores normas al caso concreto y, como la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra el auto de fecha 15/09/2021, dentro del término de Ley, se le concederá en el efecto devolutivo, para ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra el auto de fecha (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital con el correspondiente índice electrónico, a través de la Escribiente G1-adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**SEGUNDO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7486c5ba533c666171c78f0c4488d28b56880a4d2767714a53d69b855242ff78**

Documento generado en 23/11/2021 08:55:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Medio de control</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado</b>	<b>680013333011-2021-00077-01</b>
<b>Ejecutante</b>	<b>JULIÁN ANDRÉS SERRANO</b> <a href="mailto:maquinobrasdecolombiasas2015@gmail.com">maquinobrasdecolombiasas2015@gmail.com</a> <a href="mailto:magudelo568@unab.edu.co">magudelo568@unab.edu.co</a> <a href="mailto:mariac.agudelo14@gmail.com">mariac.agudelo14@gmail.com</a> <a href="mailto:danielavillarreal190@gmail.com">danielavillarreal190@gmail.com</a>
<b>Ejecutado</b>	<b>MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:alvitasanchez@hotmail.com">alvitasanchez@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<b>YOLANDA VILLARREAL AMAYA</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>Trámite</b>	<b>ADMITE RECURSO DE APELACIÓN</b>
<b>Auto de trámite No.</b>	<b>926.</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 21/10/2021, notificada a las partes mediante estrados el día 21/10/2021 y apelada oportunamente por la parte ejecutada el 25/10/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 322 del CGP se ADMITIRÁ el recurso de apelación presentado por el ejecutado contra la sentencia de fecha 21/10/2021, advirtiendo a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que se surtirá el siguiente **trámite**:

1. Se aplicará el artículo 327 del CGP.
2. Una vez cumplido el término de ejecutoria de la presente providencia, sin que se adviertan solicitudes de pruebas o no se decreten de oficio, conforme lo



preceptúa la norma anterior, la Escribiente G1 dejará la constancia en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

3. Se prescindirá de la audiencia de sustentación y fallo prevista en el inciso segundo del artículo 327 del CGP, por no ser útil y necesaria, pues resulta más garantista de los principios de economía y celeridad, así como del acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva que rigen los procesos judiciales (artículos 29 Superior, 11 del CGP y 103 CPACA), **dictar sentencia por escrito**, dado que el Despacho 07 presenta alta congestión y tiene programadas audiencias por el resto de la anualidad 2021.
4. En caso de decretarse pruebas, se fijará fecha y hora para su práctica en la que se oirán las alegaciones de las partes y, a continuación, se dictará sentencia. En caso contrario, una vez ejecutoriado este auto, la Escribiente G-1 ingresará el expediente para fallo, dejando la constancia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

#### **ORDENA:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el fallo de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** El trámite del recurso se rige por el artículo 327 del CGP y, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de sustentación y fallo, conforme a la expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** En el evento de decretarse pruebas, se fijará fecha y hora para su práctica en la que se oirán las alegaciones de las partes y, a continuación, se dictará sentencia. En caso contrario, una vez ejecutoriado este auto, la Escribiente G-1 ingresará el expediente para fallo, dejando la constancia en el Sistema Justicia Siglo XXI, para el trámite de rigor.

**QUINTO:** El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la





Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

**SEXTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
**Magistrada**  
**Oral 007**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**427f6bbc17d99c27b710e4ca271cd36fa7981a7d9f20ab51ba4935168bf036d6**

Documento generado en 23/11/2021 08:56:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333013-2018-00179-01
Demandante	LILIAN ROCÍO SEGURA MARTÍNEZ <a href="mailto:edgarcastrodemandasjudiciales@gmail.com">edgarcastrodemandasjudiciales@gmail.com</a> <a href="mailto:lirsema@hotmail.com">lirsema@hotmail.com</a>
Demandado	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:myriam.rozo@fiscalia.gov.co">myriam.rozo@fiscalia.gov.co</a>
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	REINTEGRO LABORAL AL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL DE GESTIÓN III
Auto de trámite No.	925.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 30/06/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 13/07/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 28/07/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

**ORDENA:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



**SEGUNDO:** De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

**TERCERO:** Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

**CUARTO:** El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

**QUINTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

---

<sup>1</sup> Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria de la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante:** LILIAN ROCIO SEGURA MARTINEZ.  
**Demandado:** NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.  
**Radicado No.** 2018-00179-01

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f587065e96a16ae8b2b45c854274f09fb2e3124b85bb5fda03fc79d945511**

Documento generado en 23/11/2021 08:55:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	REPARACION DIRECTA
<b>RADICADO</b>		6800123330002017 01436 00
<b>DEMANDANTE</b>		FUNDACION ALBEIRO VARGAS
<b>DEMANDADO</b>		INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>ASUNTO</b>		RESUELVE ACLARACION
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>		Demandante: <a href="mailto:joseorlandoramirez@hotmail.com">joseorlandoramirez@hotmail.com</a> Demandado: Municipio de Bucaramanga <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> Instituto Colombiano de Bienestar Familiar <a href="mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co">notificaciones.judiciales@icbf.gov.co</a> Ministerio Público: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Procede el despacho a decidir la aclaración solicitada por el apoderado de la entidad demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**CONSIDERACIONES:**

**1.1 Del auto cuya aclaración se solicita**

Dispuso en relación con la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción propuestas con la contestación de la demanda, que no se asumiría su estudio de conformidad con la ley 1437 de 2011, en el momento en que se decidían las excepciones previas, teniendo en cuenta que con la reforma introducida por la ley 2080 de 2021 esa posibilidad desaparece y solo hay lugar a proferir sentencia anticipada en el evento en que se encuentre claramente probada. De no ser así, la etapa para decidirla es la sentencia. Y en la parte resolutive se rechazan las excepciones por lo expuesto en la parte motiva.



## 1.2. De la petición de aclaración. -

Dice que la aclaración se refiere simplemente a la necesidad de que el H. Tribunal Administrativo de Santander sea específico en determinar si las excepciones han sido negadas, o si su resolución se hará al momento de expedir la sentencia correspondiente.

Porque de acuerdo con la redacción de la parte resolutive, las excepciones han sido rechazadas, pero en las consideraciones el verdadero sentir del despacho, es, dejar su estudio para el momento procesal pertinente.

## 2. Caso concreto

### 2.1 De la aclaración.

El artículo 285 del CGP dispone:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.*

No se discute que pueda llevar a confusión la fórmula utilizada en la parte resolutive. Lo cierto es que tomando esta con la parte motiva porque así se dispone expresamente, ha de entenderse que el rechazo consignado en la resolutive tiene que ver con la oportunidad para decidirla y no con el tema de fondo que se plantea por el excepcionante, estudio que no ha sido abordado como claramente quedo consignado en la considerativa. Se refiere a petición que se rechaza en cuanto a ser decidida en dicha oportunidad y no a la declaratoria de infundada por haber efectuado en relación con la misma el estudio de fondo.

Sin embargo, para claridad de los peticionarios, el estudio de fondo sobre la caducidad está pendiente para ser asumido, según, en sentencia anticipada en los términos del artículo 182 del CPCA la que puede darse en cualquier estado del proceso, o en la sentencia que resuelva sobre las pretensiones y en tal sentido se procederá a lo solicitado.





En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aclarar la citada providencia, en el sentido de precisar que, el rechazo de las excepciones de Legitimación en la causa, caducidad y prescripción se refiere a la oportunidad para decidirla. El estudio de la misma y su resolución procede como causal de sentencia anticipada, donde, dados los supuestos del artículo 182 del CPACA será este el momento para decidirla, o dada la naturaleza de excepción de mérito se asumirá en la sentencia, todo de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso a despacho para el trámite que corresponda.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des04tastd\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eo5V-yvkwRhGh0DGabuGcREBICcgbxFPO8KfgYHBRryG2Q?e=knpZnc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo5V-yvkwRhGh0DGabuGcREBICcgbxFPO8KfgYHBRryG2Q?e=knpZnc)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d99ee0339663a1a6d3ef972e34e4d8d8c285ac6a6d303ce7e84c1fe56c3caa**

Documento generado en 23/11/2021 08:52:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	<b>680013333000-2019-00445 00</b>
Accionante	<b>UGPP</b>
Accionados	<b>JOSE APOLINAR DUARTE ORTEGA COLPENSIONES</b>
Notificaciones electrónicas	<a href="mailto:notificacionesjudicialegpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialegpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:hemadezconsulting@hotmail.com">hemadezconsulting@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:jurídico-bga2@arangogarcia.com">jurídico-bga2@arangogarcia.com</a> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
Tema	<b>Excepciones previas</b>

Procede el despacho a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>1</sup> que modificó el CPACA; disposición que igualmente remite a lo contemplado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en cuanto a su formulación y decisión, indicando que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial, oportunidad en la cual también existía pronunciamiento en relación con las mixtas.

## 1. CONSIDERACIONES:

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



## 1.1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS por EL DEMANDADO JOSE APOLINAR DUARTE

### 1.1.1 Falta de jurisdicción y competencia. -

No existen elementos fácticos, ni jurídicos que otorguen competencia jurisdiccional al Tribunal administrativo de Santander para conocer del presente asunto: i. Territorial: el empleador INPEC que no se demandó, pero será procedente llamar en garantía, la demandada COLPENSIONES y la parte demandante, tienen su domicilio principal en Bogotá D. C. El demandado tiene su domicilio principal en Ocaña Norte de Santander. Siendo un asunto de naturaleza laboral es necesario indagar sobre la última sede laboral del demandado y corresponde a la Ciudad de Ocaña Norte de Santander, según lo manifestado y aportado por la misma demandante, siendo ello cierto porque el señor JOSÉ APOLINAR DUARTE ORTEGA, prestaba sus servicios de dragoneante del INPEC en el Establecimiento de Reclusión de Ocaña Norte de Santander, cuando se aceptó su renuncia al servicio activo. Es por lo tanto su Señoría, imposible subsanar ese defecto y por lo tanto se debe proceder con los dispuesto por el numeral 2 del artículo 101 del CGP, declarando terminada la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante.

### 1.1.2 No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Es por su naturaleza subsidiario al anterior en el caso concreto, por ser un defecto subsanable, indispensable para continuar con el proceso, toda vez que del cuerpo del escrito de la demanda se identifica que el cuestionamiento tiene que ver con las cotizaciones de seguridad social pensión adelantadas por el empleador INPEC, que se dirigieron inicialmente a la liquidada CAJANAL, al Instituto de Seguros Sociales y finalmente a COLPENSIONES, al parecer el empleador no tuvo en cuenta la calidad de mi mandante como trabajador de una actividad que representa alto riesgo para la salud del trabajador, en cuyo caso las cotizaciones debían ser especiales y específicas, relacionado este último término con la aplicación de las normas propias del régimen salarial y prestacional del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, aún vigentes.<sup>1</sup> Así mismo el INPEC, aceptó la renuncia al cargo de mi mandante confirmando la misma a UGPP para que esta última proceda a la inclusión en nómina de pensionado, sabiendo con certeza que NO le había dado en su vida laboral el tratamiento de un empleado beneficiario de un régimen especial regulado por normas específicas. Es por eso que la responsabilidad de omisiones de cotizaciones especiales y el tratamiento de régimen especial que habrían impedido el desfinanciamiento del derecho causado recae directamente en el empleador Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y por lo tanto es necesario que conforme la parte demandada a fin de continuar con este trámite.

**Se considera:**

### **1. Falta de jurisdicción y competencia. -**

El artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 dispone en relación con la competencia por razón del territorio:

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Bien: Para el demandado el último lugar de prestación del servicio fue la ciudad de Ocaña (Norte de Santander), coincidiendo en este señalamiento con el demandante.

Examinados los anexos, en el archivo 004 página 58 se encuentra la resolución 004374 de 18 de diciembre de 2013 mediante la cual se acepta la renuncia presentada por José Apolinar al cargo de Dragoneante en el establecimiento de mediana seguridad y carcelario de Ocaña (Norte de Santander) a partir del 31 de diciembre de 2013.

En este orden de ideas, le asiste razón al excepcionante en cuanto a que, de conformidad con la norma en cita, el competente para conocer del presente asunto es el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Corresponde entonces establecer los efectos derivados de la falta de competencia que se observa:

El artículo 133 del CGP dispone; “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después declarar la falta de competencia...

Por su parte el 16 del mismo estatuto consagra: “La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiera proferido que será nula, y el proceso se enviara de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.



La falta de competencia por factores **distintos** del subjetivo o funcional es **prorrogable cuando no se reclame en tiempo**, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. Destacado fuera de texto.

Y en cuanto a la oportunidad para alegarla tenemos:

Art 134. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a este si ocurrieron en ella.

Ar 135. ...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

El entendimiento de las anteriores disposiciones permite arribar a la conclusión de que, como la falta de jurisdicción y competencia es constitutiva de excepción previa, debió alegarse en esta oportunidad so pena de que se rechace o se tenga por saneada la actuación, tratándose del factor territorial.

En el asunto que ocupa la atención del despacho, la causal de nulidad fue alegada como excepción previa y en consecuencia, en los términos del artículo 136 del CGP, la invocación oportuna de la misma no permite tenerla por saneada, ni se presenta la prórroga de competencia en los términos del artículo 16 transcrito, debiendo entonces remitirse el proceso al competente para que continúe con su trámite. Lo actuado conserva validez.

Finalmente, dada la decisión tomada no es del caso pronunciamiento alguno sobre el litisconsorcio necesario.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de competencia** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, conservando validez todo lo actuado.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado JOSE GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ como apoderado del demandado en los términos del poder conferido. Se reconoce personería a la Abogada Lina como apoderada del Colpensiones en los términos del poder conferido.





**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, proceda la secretaria a su envío al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

**CUARTO:** Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la excepción “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, en razón a que se declaró probada la excepción de falta de competencia.

**QUINTO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des04tastd\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes04tastd%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA%2FProcesos%202019%2F2019%2F680012333000%2D2019%2D00445%2D00](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes04tastd%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA%2FProcesos%202019%2F2019%2F680012333000%2D2019%2D00445%2D00)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3d608a7b82b0c41f3aff7f74a9475c6e41ca0af3eb4d2861e6dcc8e3ffeaa**

Documento generado en 23/11/2021 08:52:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>680013333003-2020-00169-01</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA</b>
<b>NOTIFICACIONES</b>	<b>DEMANDANTE: derechoshumanoscolectivos@hotmail.com</b> <b>DEMANDADO: notificaciones@floridablanca.gov.co</b>
<b>TEMA</b>	<b>Resuelve recurso de apelación</b>

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra el auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual se resolvió dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto de 24 de septiembre de 2020 y en consecuencia, rechaza de plano la demanda de Acción Popular promovida por Jaime Orlando Martínez García en contra del Municipio de Floridablanca.

### I. LA DECISION OBJETO DEL RECURSO<sup>1</sup>

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga resolvió la excepción denominada “Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad” propuesta por la Apoderada del Municipio de Floridablanca, frente a la cual, el A quo indica que las únicas excepciones previas que pueden proponerse en las acciones populares son las de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales deben ser resueltas por el Juez en la sentencia, por lo tanto, deniega dicha solicitud.

Ahora bien, el Juez de instancia se pronunció respecto al no agotamiento del requisito de procedibilidad del que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A, razón suficiente para proceder a realizar el control de legalidad de lo actuado, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P.

En primer lugar, corresponde al juez efectuar un control de la demanda que se somete a su conocimiento, por lo que en la etapa de su admisión le corresponde analizar el cumplimiento de los presupuestos sustanciales y formales; sin embargo, si el incumplimiento de dichos presupuestos no fuere advertido en dicha etapa, por virtud de lo dispuesto en el ya mencionado artículo 132 del Código General del Proceso, una vez superada la etapa de admisión de la demanda, en cualquier momento durante las etapas posteriores se podrá revisar la actuación surtida, con el fin de realizar el saneamiento del proceso.

<sup>1</sup> 001.10 Auto deja sin efectos todo lo actuado y rechaza de plano la demanda.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 01 de octubre de 2020, etapa en la cual al analizar los requisitos establecidos para el medio de control de Protección de derechos e intereses colectivos, particularmente en cuanto al señalado en el inciso 3° del artículo 144 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), se advirtió que junto con el libelo introductorio fue aportada la petición de fecha 30 de noviembre de 2018 que en su momento el actor popular presentó ante el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, por lo que con ello se dio por sentado el cumplimiento del prerrequisito de admisibilidad, evidenciando que en ambos escritos se solicitaba el desarrollo de obras para la construcción de elementos de infraestructura vial sobre una vía peatonal

Por otro lado, previa manifestación de la Apoderada del municipio de Floridablanca en los escritos de excepciones previas y de contestación de la demanda, se observa que en efecto la petición del 30 de noviembre de 2018, particulariza su pretensión en la construcción y /o adecuación del elemento de infraestructura vial peatonal denominado **POMPEYANO** que corresponde al cruce vehicular-peatonal a nivel del andén para garantizar la seguridad y continuidad en el recorrido peatonal, para salvaguardar particularmente los derechos e intereses colectivos de las personas con movilidad reducida del sector.

Por su parte, con la presente acción popular lo que se impetra respecto al mismo sitio que motivó la petición del 30 de noviembre de 2018 es la instalación de **LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA**, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4 del literal A del artículo 7 del Decreto 1538 de 2005, para proteger particularmente los derechos e intereses colectivos de la población en situación de discapacidad visual temporal, como permanente.

Por consiguiente, es evidente que más allá de que la petición del requisito previo y el escrito de demanda coincidieron en referirse acerca de la misma franja peatonal y el cumplimiento de la misma reglamentación en la materia, lo cierto es que las pretensiones de la petición previa y del escrito de demanda, son claramente disímiles, en tanto que se irrogan en cada una de ellas elementos de la infraestructura vial de la franja peatonal que son diferentes, sumado a que la población específica a la que se buscó proteger en sus derechos e intereses colectivos es diferente, entre la de la petición — *personas con movilidad reducida*— y la acción popular — *población en situación de discapacidad visual temporal, como permanente* —.

Acorde con lo anterior, el A quo concluye que, en efecto, la petición del 18 de noviembre de 2018 no puede entenderse como agotamiento del requisito previo del que trata el artículo 144 del CPACA destacándose además que en el caso concreto no se encuentra sustentado ni probado que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, circunstancia que avalaría omitir el cumplimiento del mentado requisito.

En este orden de ideas, precisa que los defectos que adolece la presente demanda, imposibilitaban que el actor popular los subsanara en el término de **TRES (3)** días según lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998, se ordenó el rechazo del medio de control de la referencia. En consecuencia, en aplicación de la facultad del deber de saneamiento del proceso, se deja sin efectos todo lo actuado a partir del auto de 24 de septiembre de 2020 por medio del cual se había inadmitido la demanda, y por tanto dispuso el **RECHAZO** del medio de control bajo estudio.

## II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN<sup>2</sup>

Inconforme con la decisión anterior, el actor popular interpone recurso de apelación y en subsidio queja manifestando que dentro de los deberes del Juez Constitucional se encuentra el de aclarar los hechos y pretensiones de la demanda si a ello hubiera lugar, por lo tanto, como director del proceso y en aplicación del principio “*pro actio*” debe tomar las decisiones pertinentes para comprobar la vulneración de los derechos colectivos acusados.

Manifiesta que dentro de la petición presentada ante el Municipio de Floridablanca hace referencia al término “Pompeyano”, infraestructura que se encuentra estrechamente relacionada con las losetas texturizadas, atendiendo al principio de progresividad, conforman un ente indivisible.

Por tanto, solicita se revoque el auto apelado y se proceda a emitir un nuevo auto admisorio si es del caso, en el cual, el Juez realice los ajustes que considere pertinentes, especialmente por la falta de construcción de un “pompeyano” junto y de forma inmersa con la instalación de losetas texturizadas guías de alerta frente y al ingreso de los parqueaderos de la edificación ubicada frente al sitio de los hechos que fundamentan la presente acción.

De manera que el Juez debe adecuar o subsumir los hechos que se le ponen de presente a los derechos que realmente corresponden, así mismo, en aplicación al principio *iura novit curia*, según el cual basta con que al Juez se le acrediten los hechos para que, en virtud de su conocimiento técnico, puedan aplicar lo que en derecho corresponda.

Por último, precisa que frente a la tensión de derechos o intereses que ocasionalmente surge cuando se confronta la necesidad de proteger a los discapacitados con las urgencias propias del estado o de los demás particulares, debe mirarse con especial sentido protector al débil en condiciones especiales de vida, con el fin de propiciar un ambiente en condiciones adecuadas para el desarrollo de su vida.

## III. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

La Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza la demanda, dando aplicación al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que, los tribunales administrativos “conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces **administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación**, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda” (Negrilla fuera del texto).

### 2. Procedencia del recurso de apelación.

---

<sup>2</sup> 012. Recurso de apelación parte actora  
004.1. Ampliación recurso de apelación parte actora

El Consejo de Estado en su jurisprudencia, realizó una interpretación sistemática y no restrictiva de la Ley 472 de 1998 y del artículo 36, consultando el tenor garantista de la figura de las acciones populares y señaló que contra el auto que rechaza la demanda es procedente el recurso de apelación, como se advierte en varias de sus providencias, entre otras, la de 19 de marzo de 2005<sup>3</sup> y la de 21 de octubre de 2009<sup>4</sup>. Recalcó que, la procedencia del recurso de apelación se rige integralmente por la Ley 1437 de 2011 aplicando el artículo 243; mientras que el trámite y oportunidad se mantienen regulados en el ordenamiento especial (Ley 472 de 1998)<sup>5</sup>.

### 2.1 Procedencia del Recurso de Queja

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, el recurso de queja procede cuando el Superior no conceda, rechace o declare desierto el recurso de apelación; circunstancias que no se observan dentro del presente medio de control, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto fue debidamente concedido.

### 3. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si en el caso concreto, ¿Se debe confirmar la decisión de primera instancia que rechazó la demanda?

### 4. Tesis: Si, de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer:

### 5. Marco jurídico.

### 5.1 El agotamiento de la reclamación a la entidad demandada, presupuesto de procedibilidad de la acción popular.

El artículo 161 del CPACA, preceptúa:

**ARTÍCULO 161.** Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"

Para el efecto, se tiene:

**ARTÍCULO 144 del CPACA. Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de agosto de 2004, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, expediente AP-00643.

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente 2005-01917.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia de 31 de enero de 2013, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, expediente 63001-23- 33-000-2012-00034-01 (AG).



Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

## **6. Caso concreto.**

Se encuentra acreditado en este caso que la demanda se encamina a obtener la protección de derechos e intereses colectivos que se consideran vulnerados con ocasión de la ausencia de instalación de losetas texturizadas guías de alerta en el sendero peatonal y el acceso vehicular de la Propiedad Horizontal CAÑAVERAL CAPESTRE 2 ubicada en la Calle 31 No.21-256 del municipio de Floridablanca tal como se observa en el escrito de demanda.

En primer lugar, advierte la Sala que la controversia gira en torno a la decisión tomada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 05 de noviembre de 2020, mediante el cual dejó sin efectos todo lo actuado y rechazó la demanda, al no encontrar acreditado el requisito de procedibilidad establecido para las acciones populares, consistente en la reclamación administrativa presentada ante la entidad que presuntamente vulnera los derechos colectivos invocados.

Es preciso señalar que el actor popular allegó el escrito que acreditaba la reclamación administrativa ante el ente territorial accionado, sin embargo, al analizar el contenido del mismo de forma detallada se observa que la petición de fecha 30 de noviembre de 2018 se realizó con fundamento en la construcción y/o adecuación del elemento de infraestructura vial peatonal denominado pompeyano, que corresponde al cruce vehicular-peatonal a nivel del andén, diferente a la motivación de la presente acción popular que se fundamentó en la instalación de losetas texturizadas guías de alerta.

En ese orden de ideas, el requisito de admisibilidad de la Acción popular consistente en la reclamación administrativa no se encuentra argumentado en los mismos presupuestos facticos y pretensiones del presente medio de control, de lo que se colige que, la solicitud elevada ante el municipio de Floridablanca, no guarda correspondencia con los hechos y pretensiones que se formulan ante el Juez contencioso administrativo

Cabe precisar que la finalidad de la reclamación administrativa ante el ente territorial accionado consiste en otorgarle la oportunidad de adoptar las medidas necesarias para mantener la protección de los intereses colectivos que se reputan amenazados, antes de iniciar un proceso judicial de la naturaleza del caso sub examine, evitando que la administración sea vinculada al mismo sin haber agotado la posibilidad de desplegar las acciones correspondientes en el marco de sus funciones.

Así mismo, es pertinente indicar que, si bien los pompeyanos y las losetas texturizadas guías de alerta conforman la infraestructura vial, también lo es que comportan elementos diferenciados, específicamente en la población que busca proteger.

Ahora bien, es preciso reiterar que en el caso objeto de estudio no se encuentra probada la existencia de un peligro inminente que ocasione un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación tal que permitiría omitir el requisito de procedibilidad dentro del medio de control de la referencia.

De otro lado alega el recurrente, que no puede considerarse incumplido el requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que la normatividad no exige que la persona que acuda ante la entidad a solicitar la adopción de medidas de protección al derecho colectivo amenazado, deba ser profesional en el tema, dado que dichas exigencias técnicas o constructivas se trasladan al Estado quien es el encargado de realizar las gestiones tendientes a cesar la amenaza en aras de proteger los derechos de la comunidad. Al respecto se anota, que lo que consigna en la demanda, es lo mismo que debió pedirle a la administración en términos simples y claros, resultando coincidente lo reclamado con lo demandado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el **AUTO** proferido el cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado en Sala con el N.º de Acta \_90\_ de 2021

**APROBADO HERRAMIENTA TEAMS**  
**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
Magistrada Ponente

**APROBADO HERRAMIENTA TEAMS**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**APROBADO HERRAMIENTA TEAMS**  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	68001233300020210032800
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:jballesteros@ugpp.gov.co">jballesteros@ugpp.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DORIS EMILIA PARRA DE VANEGAS <a href="mailto:Parradoris90@gmail.com">Parradoris90@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>Tema:</b>	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

Se encuentra el proceso a despacho para decidir sobre la solicitud de medida cautelar:

#### I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la UGPP, por intermedio de apoderado solicita la declaratoria de nulidad de la resolución 19995 de 25 de julio de 2002 por medio de la cual CAJANAL reliquido la pensión gracia de la señora DORIS EMILIA PARRA DE VANEGAS por retiro definitivo del servicio en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el ultimo año de servicio anterior al retiro y efectiva a partir de 01 de enero de 2002.

De otra parte, se solicita como medida cautelar la **suspensión provisional del acto demandado**.



## II. De la medida cautelar solicitada

### 1. Hechos

1. La señora Doris Emilia Parra de Vanegas se desempeñó como docente al servicio del departamento de Santander.

2. Mediante Resolución 2693 de 23 de junio de 1993 la extinta Cajanal reconoció una pensión de jubilación gracia a su favor equivalente al 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior **a la adquisición del status pensional.**

3. A través de la resolución 10883 de 26 de noviembre de 2001 el gobernador de Santander aceptó la renuncia de la citada a partir del 31 de diciembre de 2001.

4. A través de la resolución 1995 de 25 de julio de 2002 Cajanal reliquida la pensión gracia de la señora Doris Emilia Parra de Vanegas, en cuantía del 75% de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio a partir del 1 de enero de 2002.

5. En cumplimiento de fallo de tutela del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá Cajanal emite la resolución 36034 de 27 de julio de 2006 reliquidando la pensión gracia teniendo en cuenta el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status incluyendo los factores de asignación básica, prima de navidad, prima de alojamiento y prima semestral.

6. Posteriormente mediante resolución 18352 de 8 de mayo de 2007 CAJANAL niega la reliquidación de la pensión gracia por nuevos factores salariales.

7. Mediante resolución RDP 01578 de 8 de julio de 2020 en cumplimiento a fallo de tutela proferido por la CSJ se deja sin efectos la resolución 36034 de 27 de julio de 2006, indicando que la señora Doris Emilia se encuentra activa en nómina con la resolución 19995 de 25 de julio de 2002, acto demandado en este proceso.

### 2. De la solicitud

El escrito contentivo de la solicitud de medida cautelar señala:



El reconocimiento pensional viola la normatividad aplicable y los lineamientos jurisprudenciales que se han proferido, causando con este reconocimiento un detrimento patrimonial y un daño fiscal a la entidad.

Reseña que cuando el decreto 1743 de 1966 se refiere al último año de servicios, para la pensión gracia se entiende el año anterior a la adquisición del status pensional, como lo ha expresado el Consejo de Estado.

Cita abundante jurisprudencia de la alta Corporación sobre lo dicho y alude a la normatividad del CPACA sobre la procedencia de la suspensión provisional.

### III Consideraciones

El artículo 231 de la ley 1437 de 2011 dispone:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos** procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...

De conformidad con la ley 114 de 1913 el reconocimiento de la pensión gracia exige el cumplimiento de requisitos de edad y tiempo de servicio sin que sea necesario el retiro del mismo para disfrutar de esta prestación.

El Consejo de Estado sobre el tópico ha señalado:<sup>1</sup>

“Para la Sala es claro que la pretensión del pensionado en la forma solicitada no es viable, porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio operan únicamente para la pensión ordinaria de jubilación, y no pueden valorarse para la liquidación de la pensión gracia por así no haberlo previsto la normatividad que regula dicha prestación, dado que esta, como su nombre lo indica, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el Legislador.”

Ha dicho que esta pensión es compatible con salario y el reconocimiento de otra pensión -jubilación- por tanto, esta especial se reconoce independientemente del

---

<sup>1</sup> radicación No. 25000-23-25- 000-2007-01316-01(1348-11), con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, el 12 de julio de 2012,



retiro del servicio en el momento en que el derecho se consolida por cumplimiento de los requisitos previstos en la ley para ello, de ahí que la reliquidación por retiro definitivo le resulta ajena y por ende sin posibilidad de adquirir reajustes o reliquidación por factores devengados con posterioridad a su consolidación.

En el caso de estudio, el acto demandado, resolución 19995 de 25 de julio de 2002<sup>2</sup>, contiene:

La señora Doris Emilia Parra de Vanegas fue pensionada mediante resolución 2693 de 23 de junio de 1993 con efectos fiscales a partir del 9 de mayo de 1991.

Que se allegaron nuevos tiempos de servicio. Que el último cargo desempeñado fue el de docente en el Departamento de Santander. Que fue retirada del servicio a partir del 31 de diciembre de 2001.

Por lo anterior resuelve reliquidar la pensión teniendo en cuenta los factores devengados **en el último año de servicio anterior al retiro.**

Con base en lo anterior, el acto administrativo respecto del cual es solicitada la medida cautelar de suspensión provisional de sus efectos no se atempera a la legalidad, por cuanto, como se ha dicho acorde con la pacífica y reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la pensión gracia debe ser liquidada con los factores salariales devengados durante el año anterior al que se adquirió el estatus, sin que sea posible su reliquidación con la asignación devengada durante el año anterior a la fecha del retiro definitivo del servicio.

En razón a los expuesto, esta Corporación accederá a decretar la medida cautelar deprecada, sin que ello implique prejuizamiento. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión gracia a la fecha en que adquirió el status conserva su plena vigencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. 19995 de 25 de julio de 2002<sup>3</sup>, expedido por la extinta CAJANAL.

---

<sup>2</sup> P. 66

<sup>3</sup> P. 66



**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la entidad demandante, continuar pagando la pensión gracia a la demandada de conformidad con el acto administrativo que la liquidó tomando en cuenta los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status.

**TERCERO:** Link para consulta del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eu4c8twrAxBKnbqgsEfpHX0BwVf8o6Ddx404\\_yZg5qfgvw?e=t1ntLt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu4c8twrAxBKnbqgsEfpHX0BwVf8o6Ddx404_yZg5qfgvw?e=t1ntLt)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **1588c6d8ffc57187fab6e707f6d34df963982ca464dbd3bd680780eac157ac5**

Documento generado en 23/11/2021 08:52:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RECHAZA DEMANDA POPULAR POR NO SUBSANAR**

**Exp. No. 680012333000-2021-00742-00**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DANIEL MÉNDEZ SANTOS</b> <a href="mailto:danielm912@hotmail.com">danielm912@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, DIRECCIONES DE TRÁNSITO A NIVEL NACIONAL, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL, INSPECTORES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE A NIVEL NACIONAL, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y AGENCIAS NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.</b>

Corresponde al Tribunal pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. El señor Daniel Méndez Santos formula demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en contra de las autoridades accionadas alegando la falta de cumplimiento del Código Nacional de Tránsito y Transporte al adelantarse procesos administrativos de cobro coactivo por comparendos cuando ha operado el fenómeno de la prescripción a pesar de los requerimientos elevados en tal sentido y, la imposición de los mismos a propietarios de los vehículos que no tienen licencia de conducción o no conducen el automotor cuando el trámite administrativo está previsto para sancionar a los infractores de la norma de tránsito.

Por lo anterior, solicita "... la protección del derecho al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, en relación a la protección de los derechos fundamentales...[y en consecuencia] ordenar a los aquí accionados, bajar inmediatamente del sistema simit, todos los comparendos con más de tres (3) años, esto es, todos los comparendos sin dilación alguna, así estos comparendos estén en proceso de cobros coactivos, cobros de embargo, cobros persuasivos."<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Fls. 1-6 del archivo 1 del expediente digital



1. Mediante auto del 15 de octubre de 2021<sup>2</sup>, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos para su admisión, concretamente la falta de adecuación de las pretensiones y hechos a la naturaleza y finalidad del medio de control de protección e intereses colectivos de conformidad con los numerales a) y b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998; la inexistencia de prueba que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y, no haberse indicado las direcciones electrónicas de notificación de las autoridades accionadas como ordena el literal f) del art. 18 de la Ley 472 de 1998, concediéndose a la parte actora el término de tres (3) días para que procediera a corregir los defectos señalados como lo ordena el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.
2. La parte demandante no subsanó la demanda en los términos indicados en la citada providencia judicial, a pesar de haber sido debidamente notificada como da cuenta el acuse de recibido que reposa en el archivo 12 del expediente digital.
3. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 "... establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Ello, en la medida que contiene el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos que se pretende amparar".
4. Adicionalmente, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se exigió un requisito adicional al momento de promoverse el presente mecanismo constitucional, a saber: el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 ibídem. Frente al tema, el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo<sup>4</sup> precisó:

"Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad antes reseñado, **conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.** Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo

<sup>2</sup> Fls. 1 - 4 del archivo 16 del expediente digital

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 1º de diciembre de 2017, CP. Roberto Augusto Serrato Valdés, número de radicación: 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Rad: 25000-23-41-000-2016-02217-01(AP). M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés



De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, **el Legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello<sup>5</sup>.**

En el caso concreto, el demandante le asistía la carga de probar que requirió a todas las entidades demandadas, pues respecto de cada una de éstas se predica falta de cumplimiento en sus deberes y competencias para la protección de los derechos colectivos, siendo la autoridad administrativa la primera instancia a la cual debe acudir la comunidad y, específicamente, el actor popular para buscar una solución directa a la problemática planteada en la demanda popular, lo cual no se satisfizo en el sub examine.

De otra parte, frente a la exigencia de adecuar la demanda a la finalidad de la acción popular en el sentido de concretar los derechos colectivos amenazados con la conducta reprochada contra las autoridades accionadas, así como indicar las direcciones electrónicas del extremo pasivo, el actor popular no dio cumplimiento a tal requerimiento a pesar de encontrarse debidamente notificado del auto del 15 de octubre de 2021, que inadmitió el libelo demandatorio.

Por lo anterior, la Sala de Decisión procederá a rechazar la demanda por no haber sido subsanada en los términos señalados en el auto del 15 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero: RECHAZAR LA DEMANDA** que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso el ciudadano **Daniel Méndez Santos** en contra de la **Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Direcciones de Tránsito a Nivel Nacional,**

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.



Auto que rechaza demanda popular por no subsanar  
Expediente No. 680012333000-**2021-00742-00**

**Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía, Inspectores de Tránsito y Transporte a nivel nacional, Federación Colombiana de Municipios, Instituto Nacional de Vías y Agencia Nacional de Seguridad Vial**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En firme la presente providencia, archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial sistema justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Aprobada en Sala según Acta No. 84 de 2021**

Firma electrónicamente  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado Ponente**

Firma electrónicamente  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**Magistrada**

Firma electrónicamente  
**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza  
Magistrada  
Oral 004  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Auto que rechaza demanda popular por no subsanar  
Expediente No. 680012333000-**2021-00742-00**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b0621f8f9372c9fec9fa72eca1a7121d9df5df97d8a8a6930cdede42222b934**

Documento generado en 23/11/2021 03:00:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO RESUELVE NO AVOCAR CONOCIMIENTO**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>680012333000-2021-00812-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL</b>
<b>FALLO OBJETO DE CONTROL:</b>	<b>SUBCONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, JURISDICCION COTACTIVA Y ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER PROFIERE FALLO EL 30 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO PROCESO FISCAL 2016-133, CONTRA NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ Y GERMÁN HERNANDO DURÁN CAICEDO EN SU CONDICIÓN DE EX – ALCALDES DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES</b>
<b>DAÑO PATRIMONIAL CAUSADO A:</b>	<b>MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES</b>
<b>Notificaciones electrónicas:</b>	<b>CONTRALORÍA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> <a href="mailto:juridica@contraloriasantander.gov.co">juridica@contraloriasantander.gov.co</a> <a href="mailto:responsabilidadfiscal@contraloriasantander.gov.co">responsabilidadfiscal@contraloriasantander.gov.co</a> <b>MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Procede el Despacho al estudio de admisión del control automático e integral de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal de la referencia, previas los siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. La Subcontraloría para la Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de la Contraloría Departamental de Santander, profirió fallo el 30 de agosto de 2021<sup>1</sup>, en el que encuentra responsable fiscalmente a título de culpa grave a los señores Nelson Pinzón Rodríguez y Germán Hernando Durán Caicedo por el daño fiscal producido al Municipio de Puerto Wilches derivado del deterioro y pérdida del ferry entregado por el Departamento de Santander, siendo confirmada al desatarse los recursos de reposición y apelación el 19 de octubre<sup>2</sup> y 5 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, respectivamente.

<sup>1</sup> Fls. 327-364 del archivo 1 del expediente digital

<sup>2</sup> Fls. 376-388 del archivo 1 del expediente digital

<sup>3</sup> Fls. 393 -420 del archivo 1 del expediente digital

2. El Subcontralor Delegado para Procesos de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de la Contraloría de Santander, a través del oficio No. 00480 del 17 de noviembre de 2021, remite el expediente administrativo fiscal -incluido el fallo objeto de control- al Tribunal Administrativo de Santander<sup>4</sup>, siendo recibido por el Despacho ponente el día 19 de noviembre de 2021<sup>5</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

De conformidad con los artículos 136A y 185A del CPACA, adicionados por los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, corresponde al suscrito Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo de Santander la sustanciación del presente asunto, en cuanto a admitir o no su conocimiento

### **Problema Jurídico**

Este Despacho judicial procederá a estudiar si avoca el conocimiento del control automático de legalidad con fallo de responsabilidad dictado el 30 de agosto de 2021 por la Subcontraloría de Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de la Contraloría Departamental de Santander dentro del proceso fiscal bajo radicado No. 2016-00133.

### **Solución al Problema Jurídico Planteado**

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en **auto de unificación del 29 de junio de 2021**<sup>6</sup>, dispuso la inaplicación de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, que regulan el medio de control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal, al concluir: **1)** viola el artículo 29 de la Constitución sobre el debido proceso y el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto de las garantías judiciales de las personas declaradas responsables fiscalmente porque no se les permite presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra en este trámite de control automático; **2)** Es incompatible con los artículos 229 y 90 superiores y, el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el derecho de acceso a la administración de justicia, a la reparación integral del daño y a la tutela judicial efectiva, en la medida en que el declarado fiscalmente responsable no tiene la oportunidad de formular pretensiones tales como el restablecimiento de aquellos derechos que le hayan sido vulnerados por la eventual

---

<sup>4</sup> Fl. 1 del archivo 5 del expediente digital

<sup>5</sup> Según la información que se registra en el Sistema de gestión judicial Siglo XXI.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, auto del 29 de junio de 2021, radicado 110010315000-2021-01175-01

ilegalidad del acto administrativo con responsabilidad fiscal y la indemnización de los perjuicios causados con éste; **3)** transgreden el artículo 238 de la Carta Política sobre la facultad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos, así como los arts. 13 ib., y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el principio de igualdad y, **4)** no cumple en sentido estricto los parámetros de convencionalidad previstos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 8 de julio de 2020 (caso Petro Urrego vs Colombia).

Lo anterior, permite concluir que los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 en virtud de los cuales se regula el control inmediato de legalidad, se apartan de las disposiciones contenidas en los artículos 29, 90, 229 y 238 de la Constitución Política y de los artículos 8.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que se limita la oportunidad a quien es declarado responsable fiscalmente, de ejercer su legítimo derecho a la garantía mínima de defensa y contradicción dentro del trámite del control inmediato e integral de legalidad, afectando no solo las reglas del derecho fundamental del debido proceso, sino también el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

Bajo este contexto, este Despacho acoge la tesis unificada del Honorable Consejo de Estado y en tal virtud, resuelve inaplicar para el caso concreto por inconstitucionales y no avenirse con las normas de convencionalidad los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 adicionados a la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, no avocar conocimiento del control automático e integral de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal proferido el 30 de agosto de 2021 por la Subcontraloría para la Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de la Contraloría Departamental de Santander dentro del proceso Fiscal No. 2016-00133, en el que se declaró responsable fiscalmente a los señores Nelson Pinzón Rodríguez y Germán Hernando Durán Caicedo.

En todo caso, se advierte que contra el fallo de responsabilidad fiscal los interesados tienen a su alcance el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en los términos y según el trámite previsto en la misma normatividad.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero.** **INAPLICAR** frente al caso concreto los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, que adicionaron la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 136A y 185A, respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en este proveído. En consecuencia:



- Segundo.** **NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del control automático e integral de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal proferido el 30 de agosto de 2021 por la Subcontraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos Sancionatorios de la Contraloría Departamental de Santander dentro del proceso fiscal 2016-00133.
- Tercero.** **NOTIFICAR** por conducto de la Secretaría del Tribunal, la notificación de la presente decisión a la Contraloría del Departamento de Santander, a través de los medios electrónicos correspondientes.
- Cuarto.** **Ejecutoriada** la presente providencia, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI, archívese todo lo actuado.

**NOTIFIQUESE**

Firma electrónicamente  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**871ade4ebc2c5e3565219943526ad43c4ab5fe4620f1155c8e4054636edfc3e1**

Documento generado en 23/11/2021 02:33:37 PM

**Exp. 680012333000-2021-00812-00**  
Auto no avoca control automático de legalidad

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACION DIRECTA
<b>RADICADO</b>	680013333 <b>008-2017-00124-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	ENRIQUE PEREZ BOHORQUEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:luisehd@gmail.com">luisehd@gmail.com</a> <a href="mailto:luisjoseescamillamoreno@hotmail.com">luisjoseescamillamoreno@hotmail.com</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>AUTO</b>	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga.

Adjunto Link expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Esubi2860EhKjo9kO8-A8yYBsbJVv8AUg88mu1oM5nHRdw?e=qnEAco](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esubi2860EhKjo9kO8-A8yYBsbJVv8AUg88mu1oM5nHRdw?e=qnEAco)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	680013333 <b>003-2019-00109-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	ALEXANDRA MUÑOZ CALVO
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a> <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:juridica.punto.atencion@ief.com.co">juridica.punto.atencion@ief.com.co</a> <a href="mailto:leidy.sandoval@ief.com.co">leidy.sandoval@ief.com.co</a> <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a> <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> <a href="mailto:jorgecruz54@hotmail.com">jorgecruz54@hotmail.com</a> <a href="mailto:ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co">ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:ivanvaldez1977@gmail.com">ivanvaldez1977@gmail.com</a>
<b>AUTO</b>	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga.

Adjunto Link expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpFzIzUCR-GFIhdoYS0yg2q8BABPceAzC97cFjLXGiokrsA?e=x2Ju4a](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpFzIzUCR-GFIhdoYS0yg2q8BABPceAzC97cFjLXGiokrsA?e=x2Ju4a)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	680013333 <b>005-2019-00140-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	MILSA MARIA SANTOS OTERO
<b>DEMANDADO</b>	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_jocampo@fiduprevisora.com.co">t_jocampo@fiduprevisora.com.co</a>
<b>AUTO</b>	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga.

Adjunto Link expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eig2dL1cpDZPl0hAHvtRYIcBMkoRtsVcOVx1GdMjVeteLQ?e=xm1GDd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eig2dL1cpDZPl0hAHvtRYIcBMkoRtsVcOVx1GdMjVeteLQ?e=xm1GDd)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	680013333015-2019-00368-01
<b>DEMANDANTE</b>	WILLIAM LUNA RUEDA
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> <a href="mailto:leidy.sandoval@ief.com.co">leidy.sandoval@ief.com.co</a> <a href="mailto:juridica.punto.atencion@ief.com.co">juridica.punto.atencion@ief.com.co</a> <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> <a href="mailto:ejecuciones@transitofloridablanca.gov.co">ejecuciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co">ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:guacharo440@gmail.com">guacharo440@gmail.com</a> <a href="mailto:fundemovilidad@gmail.com">fundemovilidad@gmail.com</a> <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a> <a href="mailto:william123_75@hotmail.com">william123_75@hotmail.com</a>
<b>AUTO</b>	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga.

Adjunto Link expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhFJ1zfCqXhEqrvarDyeZaIBCIXG-voj7a3oJDnyBmizNQ?e=ea1b9e](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhFJ1zfCqXhEqrvarDyeZaIBCIXG-voj7a3oJDnyBmizNQ?e=ea1b9e)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>	680013333 <b>011-2021-00006-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	YAMID ANTONIO JAIMES BARAJAS
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL VICTIMAS
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:yamidajaimes@gmail.com">yamidajaimes@gmail.com</a> <a href="mailto:osmorb@hotmail.com">osmorb@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co">notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co</a> <a href="mailto:vladimirmartinacs@gmail.com">vladimirmartinacs@gmail.com</a> <a href="mailto:oficinajuridica@unidadvicmas.gov.co">oficinajuridica@unidadvicmas.gov.co</a>
<b>AUTO</b>	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y complementada el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) providencias proferidas por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga.

Adjunto Link expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Esqnc\\_aSdxBHsWS-7hut\\_vMBU-V638nxiZkcFAzECVKI3A?e=msIhUk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esqnc_aSdxBHsWS-7hut_vMBU-V638nxiZkcFAzECVKI3A?e=msIhUk)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**DECIDE NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO**

<b>Expediente No.</b>	<b>680012333000-2021-000427-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>IGNACIO A. BOHÓRQUEZ BORDA</b> , con cédula de ciudadanía No.91.075.403 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:iab@iabogados.com.co">iab@iabogados.com.co</a>
<b>Accionados:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:juridica@contraloriasantander.gov.co">juridica@contraloriasantander.gov.co</a> <a href="mailto:contralor@contraloriasantander.gov.co">contralor@contraloriasantander.gov.co</a>
<b>Acción:</b>	Tutela – trámite incidental:
<b>Tema:</b>	Se acusa desacato a la orden de tutela proferida por el H. Consejo de Estado, el 30.08.2021, que ampara derecho de petición

**I. ANTECEDENTES**

**A. La sentencia que se dice incumplida**

1. La orden dada por el H. Consejo de Estado:

“(…)1) al Contralor General de Santander y al Gobernador de Santander que dentro del término de 48 horas hábiles contadas a partir de la notificación de esta providencia resuelvan de fondo la solicitud elevada por el actor el 26 de marzo de 2021 con asunto “J.13 Rad. 201500056 Liquidación Créditos” en cuanto se refiere a la expedición de la respectiva constancia de acuse de recibo en la que se señale con claridad la fecha y hora en que recibieron dicho mensaje de datos y 2) que ambas autoridades deberán notificar las respuestas de conformidad con lo establecido en los artículos 65 a 73 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo” (subraya el Tribunal)

2. El señor Bohórquez Borda, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de la Secretaría de esta Corporación, solicita se adelante el trámite incidental por desacato en contra de la Contraloría General de Santander y del Departamento de Santander, aduciendo que no se ha dado cumplimiento a la orden arriba transcrita, es decir: “expedir la respectiva constancia de acuse de recibo del correo electrónico enviado el 26.03.2021 por el incidentante, en el que se señale con claridad, la fecha y hora en que recibieron dicho mensaje de datos”

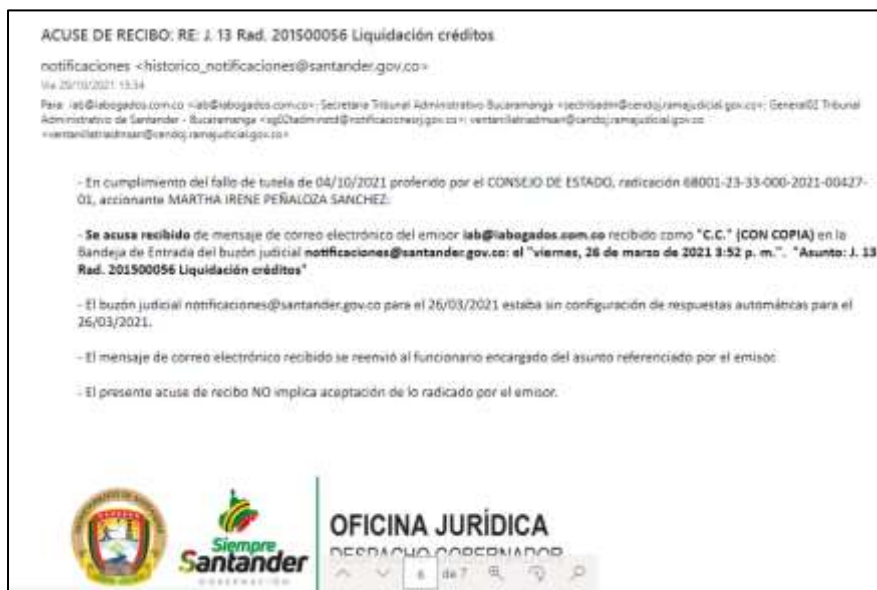


*Tribunal Administrativo de Santander. Sentencia de tutela de primera instancia. M.P. Solange Blanco Villamizar. Ignacio A Bohórquez Borda Vs. Departamento de Santander y Contraloría General de Santander. Exp. 680012333000-2021-00427-00.*

3. El Despacho Ponente de esta providencia, en Auto del 25.10.2021, previo a dar apertura formal de desacato, privilegiando el derecho de defensa, otorgó un término a las incidentadas, con el fin de que informaran sobre las razones del incumplimiento acusado. 5f76y

4. Mediante mensaje de datos del 28.10.2021, la **Contraloría General de Santander**, informa a este expediente que, de manera reiterada le ha dado respuesta clara, de fondo, y directa al Ab. Bohórquez, aquí incidentante, sin embargo, que vuelven a darla, en el sentido que, no le pueden enviar el correo electrónico del acuse automático, porque éste se produjo hace más de noventa días, superando el margen de tiempo para que el sistema lo guarde y que, ante dicha imposibilidad, procede a dar el acuse, de manera manual, enviando al correo electrónico del Ab. Bohórquez, en el que aceptan que el 26 de marzo de 2021, recibieron el mensaje de datos **identificado con asunto: J.13 RAD. 201500056 Liquidación de Créditos.**

5. Con mensaje de datos enviado el 29.10.2021, el **Departamento de Santander**, da respuesta al requerimiento, informando que, en esa misma fecha le envió al incidentante el acuse de recibo automático, por lo que solicita se archive el presente trámite incidental en su contra. En efecto, se tiene que, en la pág. 6 del archivo 13 digital de este trámite, obra el mensaje enviado al e-mail: [iab@iabogados.com.co](mailto:iab@iabogados.com.co), en el que se lee:



## II. CONSIDERACIONES

### A. Acerca de la competencia

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona y/o entidad que incumpliere una providencia judicial de tutela, incurrirá en desacato

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**  
[sectribadm@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@condoj.ramajudicial.gov.co)

*Tribunal Administrativo de Santander. Sentencia de tutela de primera instancia. M.P. Solange Blanco Villamizar. Ignacio A Bohórquez Borda Vs. Departamento de Santander y Contraloría General de Santander. Exp. 680012333000-2021-00427-00.*

sancionable por el mismo juez que amparó los derechos fundamentales en desarrollo del trámite incidental de desacato. Así las cosas, compete a este Tribunal resolver sobre el asunto de la referencia.

## **B. Acerca del cumplimiento de las órdenes dadas en el fallo de tutela**

De las respuestas allegadas por las incidentadas, se evidencia:

**1.El cumplimiento por parte del Departamento de Santander**, tal y como lo muestra la página 6 del archivo 13 digital, consistente en la remisión que se hace al incidentante, del acuse de recibo

**2. El cumplimiento por parte de la Contraloría General de Santander**, con el folio 7 del archivo digital 12, que contiene el mensaje enviado a la dirección electrónica del incidentante, según el cual le dan el acuse de recibo que origina la orden de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**Primero. No abrir** el incidente de desacato promovido por el señor Ignacio Bohórquez Borda.

**Segundo. Archivar** el presente trámite incidental, una vez ejecutoriada esta providencia.

**Tercero. Registrar** en el Sistema Siglo XXI este proyecto y su estudio y aprobación en Sala. **Acta No.108/2021.**

**Los Magistrados,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Ponente

**IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS**  
Magistrado

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Tribunal Administrativo de Santander. Sentencia de tutela de primera instancia. M.P. Solange Blanco Villamizar. Ignacio A Bohórquez Borda Vs. Departamento de Santander y Contraloría General de Santander. Exp. 680012333000-2021-00427-00.*

**Solange Blanco Villamizar**  
**Magistrado**  
**Escrito 002 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Ivan Fernando Prada Macias**  
**Magistrado**  
**Oral**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dab381b101244c4a0b1122ca562fea7b97a1474c86b48fecb673bca0eaca0d84**

Documento generado en 23/11/2021 03:03:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**  
**RECHAZA A POSTERIORI DEMANDA**  
**Exp. 680012333000-2021-00763-00**

<b>Actor Popular:</b>	<b>HABITANTES RESIDENTES EN EL SECTOR VALLE DE RUITOQUE</b> , ubicado en Ruitoque Bajo, en el municipio de Floridablanca Santander, quienes actúan mediante apoderado: Ab. <b>ORLANDO JOSÉ RODRIGUEZ PINILLA</b> , con cédula de ciudadanía No. 91.255.856 y portador de la T.P No. 116752 del C.S de la J. <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:consultoresyasociados18@gmail.com">consultoresyasociados18@gmail.com</a>
<b>Accionado:</b>	<b>ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANA</b> en adelante <b>AMB S.A E.S.P.</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:gerenciageneral@amb.com.co">gerenciageneral@amb.com.co</a> <b>EMPRESAS PÚBLICAS DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER</b> en adelante <b>EMPAS S.A</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@empas.gov.co">notificacionesjudiciales@empas.gov.co</a> <b>MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA,</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> <b>DEFENSORIA DEL PUEGLO REGIONAL SANTANDER</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> <b>ROCURADORA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:opatin@procuraduria.gov.co">opatin@procuraduria.gov.co</a> <b>VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:correspondencia@minvivienda.gov.co">correspondencia@minvivienda.gov.co</a> <b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:sspd@superservicios.gov.co">sspd@superservicios.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b> , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de control:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>Tema:</b>	Se inadmitió la demanda para subsanar lo correspondiente a la acreditación del requisito de

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que rechaza a posteriori acción de Cumplimiento Accionante: Habitantes Residentes Sector Valle de Ruitoque. Accionado: AMB SA ESP y otros Exp. No. 680012333000-2021-00763-00.

	procedibilidad del Art.144 de la Ley 1437/2011, sin que esto último se haya cumplido/ Se rechaza a posteriori la demanda, en aplicación del Art. 20 de la Ley 472/1998.
--	---

### I. CONSIDERACIONES

En providencia del 28.10.2021, **se inadmitió la demanda para que se acreditara haber surtido el requisito de procedibilidad establecido en los Arts. 144 y 161.4 de la Ley 1437 de 201**, y el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la p. demandada –plural en este caso.

El actor popular, con mensaje de datos del 03.11.2021 enviado al correo electrónico de este Tribunal, archivo 07 digital del expediente, allega, con el propósito de subsanar, una serie de documentos que ya habían sido anexados con la demanda, consistentes en peticiones realizadas en los años 2008, 2010 y 2013, únicamente ante el AMB S.A E.S.P., solicitando la prestación del servicio de acueducto, las cuales en su momento fueron contestadas, indicando que, dicha prestación se encuentra sujeta a la densidad predial que tiene establecido el POT de Floridablanca **para la fecha**.

Se tiene que, necesariamente, el POT vigente a aplicar no es el mismo vigente para el año 2013, la Sala no encuentra de recibo para **acreditar el cumplimiento del requisito previo a demandar, de procedibilidad referido, la documentación referida**<sup>1</sup> dando paso al rechazo a posteriori de la demanda, en aplicación del Art. 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**  
**RESUELVE:**

**Primero. Rechazar a posteriori** la demanda de la referencia

**Segundo. Notificar** esta decisión al actor popular en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1977

**Notifíquese y Cúmplase.** Aprobado en Teams. Acta No.107/2021

**Los Magistrados,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada Ponente**

<sup>1</sup> Art. 125.2 literal g, en concordancia con el Art. 243.1 de la Ley 1437/2011

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que rechaza a posteriori acción de Cumplimiento Accionante: Habitantes Residentes Sector Valle de Ruitoque. Accionado: AMB SA ESP y otros Exp. No. 680012333000-2021-00763-00.

**IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS**

**Magistrado**

**IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 6 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Ivan Fernando Prada Macias**

**Magistrado**

**Oral**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9c9b6625e80e2009802dac7eb14dc238f5f2197e31145f31c2e280f557ed8af**

Documento generado en 23/11/2021 03:09:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**